



**Permanent Mission of Colombia to the United Nations**

No. 549--F

La Misión Permanente de Colombia ante las Naciones Unidas Saluda muy atentamente a la Honorable Secretaría General de las Naciones Unidas y tiene el honor de referirse a la nota No. LA/COD/59/1 del 31 de diciembre de 2012, mediante la cual se solicitaba información y observaciones sobre el alcance y la aplicación de la jurisdicción universal. Al respecto, la Misión se permite enviar adjunta la respuesta del Gobierno colombiano a dicha solicitud.

La Misión Permanente de Colombia se vale de la oportunidad para reiterar a la honorable Secretaría General de las Naciones Unidas las seguridades de su más alta y distinguida consideración.



Nueva York, 11 de abril de 2013

A la Honorable  
**Secretaria General de las Naciones Unidas**  
Nueva York.-



Cancillería

**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**

**RESPUESTA DE COLOMBIA  
ALCANCE Y APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LA JURISDICCIÓN UNIVERSAL  
FEBRERO DE 2013**

De conformidad a lo dispuesto en los párrafos 1-5 de la Resolución 67/98 de la Asamblea General de Naciones Unidas, acerca del "Alcance y aplicación del principio de la jurisdicción universal", Colombia ofrece su respuesta a la solicitud del Secretario General de Naciones Unidas, en relación con *información y observaciones sobre el alcance y la aplicación de la jurisdicción universal, incluida, cuando corresponda, información sobre los tratados internacionales aplicables pertinentes y sus disposiciones legales y prácticas judiciales internas.*

De esta manera, a continuación se presentará lo requerido en el siguiente orden: i) Observaciones generales sobre el principio de la jurisdicción universal, ii) Alcance del principio de la jurisdicción universal en Colombia, iii) Tratados internacionales aplicables y pertinentes, iv) Disposiciones legales nacionales relacionadas, y v) Prácticas judiciales internas relacionadas. Todo lo anterior, buscará hacer énfasis en los aspectos que resultan relevantes en términos de política-criminal.

**i) Observaciones generales sobre el principio de la jurisdicción universal**

El principio de la jurisdicción universal ha contado con profundos debates de carácter conceptual y de orden jurídico-político (es decir, la existencia de incertidumbres en relación con su alcance y aplicación)<sup>1</sup>. En sus orígenes el principio de la jurisdicción universal tenía como objetivo resolver los casos de piratería en altamar en los cuales no era claro cuál jurisdicción tenía competencia, y se constituía en una herramienta para perseguir graves crímenes y evitar que éstos quedaran en la impunidad<sup>2</sup>. Así las cosas, este principio ha sido desarrollado por distintos instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos y derecho internacional humanitario, en donde los supuestos de hecho se han ampliado gradualmente incorporando otros delitos. Por ejemplo, la jurisdicción universal tiene una relevancia particular en relación con el genocidio, los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra, frente a los cuales existe un marco normativo amplio, tanto de derecho blando como de derecho duro, frente a los cuales los Convenios de Ginebra, en 1949, introdujeron la aplicación de esta jurisdicción universal ante las infracciones graves que se pudieran presentar frente a éstos<sup>3</sup>. Como se puede ver, la tensión alrededor de este principio se relaciona con el choque entre impunidad y la pérdida de soberanía de los Estados a través

<sup>1</sup> International Council on Human Rights Policy (1999), *Hard cases: bringing human rights violators to justice abroad*. Londres: International Council on Human Rights Policy, (p. 4). Disponible en: [http://www.ichrp.org/files/reports/5/201\\_report\\_en.pdf](http://www.ichrp.org/files/reports/5/201_report_en.pdf) (consultado el 6 de febrero de 2013).

<sup>2</sup> Philippe, Xavier (2006). "Los principios de jurisdicción universal y complementariedad: su interconexión". En: *International Review of the Red Cross*, Junio de 2006, No. 862. Disponible en: <http://snca.dj.iff.cif.gob.mx/Docos/Docentes/Darin/Darini/DerechoPenalInternam/Docs/6%20Jurisdiccion%20Universal%20y%20complementariedad.pdf> (pp. 3-4).

<sup>3</sup> Para ahondar en la perspectiva de la jurisdicción universal en relación con el derecho internacional humanitario, puede consultarse el documento *Jurisdicción universal sobre crímenes de guerra* de la Comisión Internacional de la Cruz Roja: <http://www.icrc.org/na/resources/documents/misc/odm2.htm> (consultada el 5 de febrero de 2013).

**Calle 10 No 5 – 51 Palacio de San Carlos**

Dirección correspondencia Carrera 5 No 9 – 03 Edificio Marco Fidel Suárez

PBX 3814000 – Fax 3814747

[www.cancilleria.gov.co](http://www.cancilleria.gov.co) – [contactenos@cancilleria.gov.co](mailto:contactenos@cancilleria.gov.co)

Bogotá D.C., Colombia Sur América

de este principio<sup>4</sup>. Las críticas que se plantean contra este principio, se orientan a señalar su carácter instrumental, selectivo y con pretensiones de intervención o control político frente a determinados regímenes. Por su parte, la justificación se centra en la necesidad de luchar contra la impunidad y su argumento de aplicación es la materialización de la justicia.

Los límites impuestos por el derecho internacional han permitido que se reconozcan cinco bases de jurisdicción penal, a saber: 1) la jurisdicción en razón del territorio; 2) la jurisdicción en razón de la personalidad activa; 3) la jurisdicción en razón de la personalidad pasiva; 4) la jurisdicción en razón de la protección al Estado; y 5) la jurisdicción universal.

La jurisdicción universal es de carácter residual, y se ejerce en relación con delitos presuntamente cometidos en el territorio de otro Estado por nacionales de otro Estado, en detrimento de nacionales de otro Estado y sin obrar una amenaza directa para los intereses vitales del Estado ejerciendo la jurisdicción. Teniendo en cuenta lo anterior, opera cuando no hay jurisdicción en razón ni del territorio, ni de la personalidad activa, ni de la personalidad pasiva, ni por razones de protección de los intereses del Estado. Como lo establece el informe proferido por el *Grupo Ad-hoc de Expertos Técnicos en el Principio de Jurisdicción Universal*:

*"[...] Universal criminal jurisdiction is the assertion by one state of its jurisdiction over crimes allegedly committed in the territory of another state by nationals of another state against nationals of another state where the crime alleged poses no direct threat to the vital interests of the state asserting jurisdiction. In other words, universal jurisdiction amounts to the claim by a state to prosecute crimes in circumstances where none of the traditional links of territoriality, nationality, passive personality or the protective principle exists at the time of the commission of the alleged offence [...]"*<sup>5</sup>

Así, la acepción generalizada del principio de jurisdicción universal señala que éste consiste en la posibilidad que tiene cualquier juez o tribunal nacional de adelantar un proceso, frente a hechos, en la mayoría de los casos, relacionados con graves violaciones a derechos humanos, sin importar el lugar de su comisión o si el autor es ciudadano nacional o extranjero<sup>6</sup>. Dicha competencia surge en relación con situaciones de relevancia o interés para el Estado que asume la investigación y el juzgamiento, y puede provenir tanto del derecho nacional (conocida como jurisdicción universal legislativa o prescriptiva), como del proceso de investigación o juicio adelantado en contra de los investigados (es decir, jurisdicción universal contenciosa). En la mayoría de los casos, se entiende que es requisito para adelantar el proceso en contra del autor o investigado por los delitos la existencia de un marco jurídico que permita y atribuya dicha competencia. En caso de no existir ese marco jurídico nacional, se podría recurrir al marco jurídico internacional para fundamentar estas decisiones<sup>6</sup>.

<sup>4</sup> Sobre las discusiones acerca del principio de jurisdicción universal, véase: A/C.6/64/SR.12-13. Disponible en: <http://www.un.org/News/Press/docs/2011/ga6415.doc.htm>, (consultada el 6 de febrero de 2013).

<sup>5</sup> Sobre el concepto de jurisdicción universal pueden verse, entre otras, las siguientes referencias: Márquez Carrasco, Carmen y Marín Martínez, Magdalena (2011). "El principio de jurisdicción universal en el ordenamiento jurídico español: pasado, presente y futuro". En: *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. IX, 2011, (pp. 251-307). Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/astrea/pdf/darini/cont11/anuario9.pdf>; Philippe, Xavier (2008), *Op. Cit.*; APDHE (s.a.) *La jurisdicción universal en el derecho internacional: Mesa redonda de expertos*. Disponible en: [http://www.apdhe.org/index/documentos/jurisdiccion\\_universal\\_derecho\\_internacional\\_apdhe.pdf](http://www.apdhe.org/index/documentos/jurisdiccion_universal_derecho_internacional_apdhe.pdf)

<sup>6</sup> Para profundizar en la noción de Colombia sobre el Principio de Jurisdicción Universal, véase A/C.6/64/SR.12-13. Disponible en: <http://www.un.org/News/Press/docs/2011/ga6415.doc.htm>, (consultada el 6 de febrero de 2013).

**Cancillería**

Ministerio de Relaciones Exteriores  
República de Colombia

Debe diferenciarse este principio de jurisdicción universal de otras instituciones como la jurisdicción internacional derivada del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, y de la obligación de extraditar o juzgar que tienen los Estados (*aut dedere o aut iudicare*), que en conjunto conforman las distintas estrategias complementarias existentes para hacer avances frente a la impunidad.

Las preguntas centrales que surgen entonces en relación con la jurisdicción universal buscan despejar el qué hacer frente a jurisdicciones concurrentes, cuál es la incidencia del *jus cogens* para el desarrollo de este principio, si es opcional u obligatoria la aplicación de la jurisdicción internacional (debate relacionado con la fuente de derecho), y cómo se entienden las relaciones entre amnistías e indultos y jurisdicción universal. A continuación se precisará la comprensión que de éste principio se ha desarrollado en Colombia.

**ii) Alcance del principio de la jurisdicción universal en Colombia**

La Corte Constitucional<sup>7</sup> ha entendido la jurisdicción universal como *un mecanismo de cooperación internacional en la lucha contra ciertas actividades repudiadas por la sociedad de naciones que, en esta medida, coexiste con las competencias jurisdiccionales ordinarias de los Estados, sin imponerse sobre ellas, tal como consta expresamente en los tratados en los cuales se consagra*<sup>8</sup>. Ésta se ha diferenciado de la jurisdicción internacional, en la medida en que ésta última surge con la creación del Estatuto de Roma.

Asimismo, se ha precisado por parte de este tribunal que el principio de jurisdicción universal *atribuye a todos los Estados del mundo la facultad de asumir competencia sobre quienes cometan ciertos delitos que han sido especialmente condenados por la comunidad internacional, tales como el genocidio, la tortura o el terrorismo, siempre que tales personas se encuentren en su territorio nacional, aunque el hecho no haya sido cometido allí. Este principio, cuyo carácter consuetudinario no ha recibido general aceptación, ha sido, no obstante, consagrado expresamente en varios convenios internacionales que vinculan a Colombia, por ello, puede afirmarse que, en este punto del desarrollo del derecho internacional, el principio de jurisdicción universal opera cuando consta en un tratado.*

(...) [Asimismo se ha precisado que no] *debe confundirse este principio, que habla de una jurisdicción universal de los Estados, con la jurisdicción de la recientemente creada Corte Penal Internacional; se trata de dos manifestaciones diferentes de la colaboración internacional contra el crimen, que si bien resultan complementarios, no participan de la misma naturaleza, por cuanto la Corte, una vez entre en funcionamiento, será un organismo con jurisdicción independiente de la de sus Estados Partes, y con una órbita de competencia autónoma y distinta de la de aquéllos.*

En relación con el derecho penal internacional, este tribunal ha considerado que *es del interés de todos los Estados la investigación y sanción de las más graves violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario, tales como el genocidio, la tortura, la desaparición forzada; ese interés legitima a cualquier Estado para que en nombre de la comunidad internacional asuma la jurisdicción para investigar, juzgar y sancionar a los perpetradores de estos crímenes*<sup>9</sup>.

<sup>7</sup> Las sentencias que pueden consultarse en relación con este principio son las sentencias de la Corte Constitucional C-1189 de 2000, M.P. Carlos Gaviria Díaz; C-554 de 2001, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, y C-979 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>8</sup> Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-1189 de 2000, M.P. Carlos Gaviria Díaz.

<sup>9</sup> Corte Constitucional de Colombia, C-979 de 2005, Op. Cit.

Sobre este particular el Estado colombiano tuvo la oportunidad de pronunciarse<sup>10</sup>:

*“10. En la legislación de Colombia no hay ninguna disposición concreta sobre la aplicación o la existencia de la jurisdicción universal. No obstante, Colombia es parte en diversos tratados que, en principio, prevén el ejercicio de la jurisdicción universal respecto de ciertos actos que son contrarios al derecho internacional, generalmente sobre la base de una obligación convencional y la observancia del derecho internacional consuetudinario.*

*11. En el artículo 93 de la Constitución se dispone que los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en la Constitución se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia. Además, la Constitución establece que nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y prohíbe la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos en todas sus formas, lo que pone de manifiesto el nivel y el tipo de protección que el Estado ha de establecer para reprimir y castigar, entre otras cosas, las violaciones de esos derechos, las cuales constituyen, además, delitos internacionales; así pues, eso muestra que, en principio, Colombia puede ejercer su jurisdicción para castigar tales actos y, por consiguiente, proteger los derechos fundamentales consagrados en la Constitución.*

*12. Además, en el derecho penal se reconoce la creciente preocupación que existe respecto de la represión de las violaciones que atentan gravemente contra los derechos humanos, situación ésta que se pretende mitigar mediante la aplicación de la jurisdicción universal, en la inteligencia de que dicha jurisdicción faculta a los Estados para perseguir y castigar las conductas contrarias al derecho internacional dentro de los límites establecidos por el derecho interno.*

*13. Así pues, de conformidad con la Corte Constitucional de Colombia, el Código Penal prevé la posibilidad de ejercer la jurisdicción extraterritorial de conformidad con el artículo 9 de la Constitución, en el que se establece que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan, entre otras cosas, en los principios del derecho internacional aceptados por Colombia, particularmente la jurisdicción universal. (...)*

*15. Muchos de los delitos tipificados en el derecho penal interno (especialmente las violaciones de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario) están plenamente en consonancia con los delitos tipificados en el derecho internacional y, por consiguiente, tales actos pueden ser perseguidos en calidad de delitos de derecho internacional; ello no sólo hace posible que la jurisdicción nacional se amplíe para incluir el ejercicio de la jurisdicción universal, sino que también resuelve la cuestión del non bis in idem, dado que, en Colombia, la remisión expresa al derecho interno (al Código Penal) equivale a una remisión a un instrumento internacional, razón por la que los tribunales nacionales tienen la jurisdicción y la competencia necesarias para perseguir tales delitos, sin que la persona corra el riesgo de ser juzgada una segunda vez por el mismo delito.*

<sup>10</sup> Lo que se transcribe a continuación puede tenerse como antecedente, fue la información aportada por Colombia como reporte a la Asamblea General de Naciones Unidas del 20 de junio de 2011, A/66/93. Ahí se tiene discriminado por países una breve reseña del alcance y la aplicación de la jurisdicción universal. El documento completo puede encontrarse en: [http://www.un.org/peace/search/view\\_doc.asp?symbol=A/66/93](http://www.un.org/peace/search/view_doc.asp?symbol=A/66/93) (consultado el 6 de febrero de 2013).

16. En el caso de los delitos que atentan contra la existencia y la seguridad del Estado, la legislación penal nacional es clara respecto de la facultad de ejercer la jurisdicción universal. Los delitos incluidos en el título XVII del Código Penal están sujetos a la jurisdicción y la autoridad de la legislación interna, en consonancia con el derecho internacional, particularmente en lo concerniente, entre otras cosas, a la paz y la seguridad, la autonomía, la igualdad jurídica y la integridad.

17. En lo concerniente al tráfico de estupefacientes y al problema global de las drogas, la Corte Constitucional ha indicado que, aunque hay tratados que regulan y penalizan el tráfico ilícito de estupefacientes, y varios Estados y la comunidad internacional (incluida Colombia) han sostenido que ese delito debe vincularse al de terrorismo y a los que perpetran los grupos armados y otras personas responsables de las violaciones de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, la penalización de la utilización y la posesión de narcóticos se ve modificada por el derecho individual al desarrollo personal. Dado que las acciones individuales de la persona (como el consumo y la posesión de narcóticos en dosis pequeñas o de uso personal) no constituyen necesariamente un delito grave, cabe sostener que, más allá de la existencia de la jurisdicción universal respecto de este delito, el tráfico de estupefacientes es básicamente un delito contra la salud pública y no contra la paz y la seguridad internacionales. Así pues, es posible que, en función de las circunstancias, el principio aplicable sea el de *aut dedere aut judicare*.<sup>11</sup>

La postura de la Corte Constitucional colombiana frente a la jurisdicción universal establece como fuente de la jurisdicción universal su incorporación en el derecho interno, ya sea que ésta se encuentre establecida en las normas penales sustanciales o procesales, o a través de un tratado firmado y ratificado por Colombia, incorporado a la legislación interna, se estipule esta jurisdicción universal como un compromiso frente a determinados delitos según su naturaleza. Esto evidencia la adopción de Colombia de la teoría dualista en relación con el derecho internacional.

Dentro de la jurisdicción penal, se ha entendido que la jurisdicción universal es un factor de competencia, junto con la jurisdicción territorial, jurisdicción personal (por activa y por pasiva) y jurisdicción por protección del Estado. Así las cosas, serán elementos determinantes de este principio, el respeto de los principios y garantías básicas del derecho penal en términos sustanciales y procesales, fundamentalmente el respeto por el *non bis in idem*, el reconocimiento del principio *nulum crimen sine lege, nulla poena sine lege*, frente al cual se toma una posición frente al debate sobre la necesidad de existencia de la infracción en el sistema jurídico en donde se dio la comisión de los hechos para adelantar el proceso<sup>12</sup>.

Por otra parte, en términos procesales, se reconocen dos dificultades en relación con la recopilación de elementos materiales probatorios y evidencias físicas, y en relación con la necesidad de que se encuentre presente en el territorio el indiciado, frente a lo cual habría que señalar que se deben fortalecer los sistemas de cooperación mutua judicial, y que éstos deben prestar un apoyo sustancial frente a estas circunstancias.

### iii) Tratados internacionales aplicables y pertinentes

<sup>11</sup> Idem.

<sup>12</sup> Esto en consonancia con lo señalado en el Informe Final presentado por la Comisión Asesora para la Diseño de la Política Criminal del Estado colombiano.

Algunos de los instrumentos de *hard-law* y *soft-law* en la materia adoptados por Colombia son los siguientes:

- Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (9 de diciembre de 1948).
- Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud (7 de septiembre de 1956).
- Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad (26 de noviembre de 1968).
- Principios de cooperación internacional en la identificación, detención, extradición y castigo de los culpables de crímenes de guerra, o de crímenes de lesa humanidad (3 de diciembre de 1973).
- Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes (10 de diciembre de 1984).
- Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (17 de julio de 1998).
- Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (15 de noviembre de 2000).
- Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (15 de noviembre de 2000).
- Convención Internacional contra la Corrupción (31 de octubre de 2003).
- Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (20 de diciembre de 2006).

#### iv) Disposiciones nacionales relacionadas

##### - **Constitución Política de Colombia**

Sobre la Constitución Política habría que remitirse fundamentalmente a dos aspectos. En primer lugar, al debido proceso y todas las garantías penales relacionadas reguladas en el artículo 29, el cual se aplica a actuaciones judiciales. Este principio plantea que *nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio* (legalidad, seguridad jurídica -*nullum crimen sine lege, nulla poena sine lege*). Asimismo se consagra la favorabilidad y la prohibición de retroactividad en materia penal. Por último se incluye la presunción de inocencia, el derecho a la defensa técnica y material y todas las garantías probatorias relacionadas.

En segundo lugar, es fundamental referirse a los artículos 93 y 94 que desarrolla las relaciones entre el derecho interno y el derecho internacional. De esta manera, plantea el artículo 93 que *los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno*. Asimismo, *los derechos y deberes consagrados en [la Constitución], se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia*.

Por su parte, el artículo 94 señala que *la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos*.

- **Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004)**

El Código de Procedimiento Penal remite a la legislación penal sustancial para definir el ámbito de la jurisdicción penal, la cual es única, nacional y tiene competencia sobre *los delitos cometidos en el territorio nacional, y los cometidos en el extranjero en los casos que determinen los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por Colombia y la legislación interna* (Artículos 24, 28 y 29). De esta manera, queda abierta la posibilidad de aplicación de la jurisdicción universal en la medida en que ésta se encuentre definida en tratados suscritos y ratificados, así como en legislación interna que estipule dicha competencia.

#### **Código Penal (Ley 599 de 2000)**

El artículo 2º de esta legislación regula el principio de integración, el cual señala que los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia y la Constitución Política hacen parte del Código Penal. Por su parte, el artículo 6º define el principio de legalidad, según el cual *nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. La preexistencia de la norma también se aplica para el reenvío en materia de tipos penales en blanco*. Adicionalmente sólo considera aplicable la ley posterior en caso de favorabilidad, así como la analogía. Luego, el artículo 8º habla sobre la prohibición de doble incriminación, la cual advierte que esto se respeta, "salvo lo establecido en los instrumentos internacionales".

Los artículos 14 a 18 desarrollan los relacionados con la jurisdicción, desde la perspectiva territorial, la extraterritorialidad y la jurisdicción personal. En estos artículos se plantean las reglas generales de competencia. En primer lugar, está lo relacionado con la jurisdicción territorial, frente a la cual se plantea que se conocerán de los hechos cometidos en el territorio colombiano, salvo las excepciones consagradas en el derecho internacional. En este sentido, esta disposición permitiría introducir ampliamente el principio de jurisdicción internacional, en la medida en que éste respete los derechos y las garantías de las personas implicadas en los procesos penales.

Asimismo, el artículo 16 habla sobre la extraterritorialidad de la ley penal que permite, como se mencionó con anterioridad, la persecución de delitos que se cometen en relación con unos determinados bienes jurídicos, sin importar la nacionalidad del autor (delito contra la existencia y seguridad del Estado, contra el régimen constitucional y legal, contra el orden económico social excepto lavado de activos, contra la administración pública, o falsifique moneda nacional o incurra en el delito de financiación de terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, aun cuando hubiere sido absuelta o condenada en el exterior a una pena menor que la prevista en la ley colombiana), al ciudadano colombiano en servicio del Estado colombiano que cometa delito en el extranjero y cuente con inmunidad.

Por último, procede el juzgamiento del extranjero que comete delito en perjuicio de extranjero, en la medida en que se encuentre en el territorio colombiano, la pena en Colombia se superior a tres años, no sea un delito político y ante solicitud de extradición, el gobierno colombiano se haya negado a concederla. Esto ayuda a aclarar la situación normativa de Colombia frente a múltiples debates que se han dado alrededor de este principio de jurisdicción universal.

#### **v) Prácticas judiciales nacionales relacionadas**

No se conocen casos en Colombia que hayan puesto en marcha la jurisdicción universal frente a violaciones a derechos fundamentales cometidos por extranjeros en otro territorio. Asimismo, no se tiene conocimiento de casos que haya tenido como referencia la jurisdicción universal para solicitar una extradición.